



**CONSTANCIA:** A los siguientes demandados se le hizo notificación conforme al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 así:

Ángela María Londoño Osorio [angelamlondoo@yahoo.com](mailto:angelamlondoo@yahoo.com) entregado el 01/09/2020

Elizabeth Osorio de Londoño [almacenespiritualcamino@hotmail.com](mailto:almacenespiritualcamino@hotmail.com) entregado el 01/09/2020

Ana Milena Londoño Osorio [anula-@hotmail.com](mailto:anula-@hotmail.com) entregado el 01/09/2021

Jonatan Londoño Osorio [jeremy18@hotmail.com](mailto:jeremy18@hotmail.com) entregado el 01/09/2021

Inversiones J.I.L.A. SAS antes Ventanilla verde autoservicio S.A.S. a través de su representante legal Ángela María Londoño Osorio [angelamlondoo@yahoo.com](mailto:angelamlondoo@yahoo.com) entregado el 01/09/2021.

La notificación se entiende realizada el día 03 de septiembre de 2020 y el término de traslado de la demanda transcurrió cinco días para pagar o diez días para excepcionar así:

4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, y 17 de septiembre de 2020.

Guardaron silencio.

Con relación a los demandados Luis Eduardo Y Jorge Iván Londoño Ceballos, figura la citación para notificación personal realizada el 24 de septiembre de 2020 a la dirección física reportada por la apoderada judicial, transcurrieron los cinco días que tenían para notificarse así: 25, 28, 29. 30 de septiembre y 01 de octubre de 2020. No lo hicieron.

Falta la notificación por aviso a los demandados y la parte demandante no la ha acreditado.

Armenia Quindío, 04 de mayo de 2021

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS  
Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio #751

Asunto #1: Tiene por notificados y requiere  
Asunto #2: No acepta sugrogación  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandada: Inversiones J.I.L.A.S.A.S. antes Ventanilla Verde auto servicio S.A.S., Ana Milena, Ángela María

y Jonatan Londoño Osorio, Jorge Iván Londoño Ceballos, Luis Eduardo Y Jorge Iván Londoño Ceballos y Elizabeth Osorio de Londoño

Radicado: 630013103003-2020-00044-00

Cuaderno: único en pdf (ndt)

De acuerdo con la constancia que antecede, se surtió la notificación del mandamiento de pago con los demandados:

Inversiones J.I.L.A. SAS antes Ventanilla verde autoservicio S.A.S

Ángela María Londoño Osorio

Elizabeth Osorio de Londoño

Ana Milena Londoño Osorio

Jonatan Londoño Osorio

Quienes guardaron silencio.

Con relación a los demandados Luis Eduardo Londoño Ceballos y Jorge Iván Londoño Ceballos se adelantó la citación para notificación personal de que trata el art. 291 del CGP a la dirección nueva que mencionó en su escrito la apoderada judicial de la parte ejecutante, es decir en la Calle 23 No 16-21 de Armenia Quindío, con la constancia de la empresa de correos Servicios postales de Colombia S.A.S. que si residen si laboran, entregado el 24 de septiembre de 2020.

Con la diligencia se adelantó la citación para notificación personal, tal como lo referencia en el formato utilizado para este acto. A la fecha, la apoderada judicial no ha aportado las resultas de la notificación por aviso a dichos demandados para terminar las diligencias de su notificación, tal como la inició.

Así mismo, la apoderada judicial de la entidad demandante manifiesta que los correos de los demandados fueron suministrados por Bancolombia S.A.

De acuerdo con lo dicho, se requiere a la parte demandante para que acredite la notificación a los demandados Luis Eduardo Londoño Ceballos y Jorge Iván Londoño Ceballos conforme la inició; es decir, acreditar el envío del aviso conforme lo manda el art. 292 del CGP o en su defecto hará la notificación conforme lo señala el art. 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior se requiere para continuar con el trámite del proceso.

Por otra parte, el Fondo de Garantías del Café, mandataria del FNG, con representación para el cobro, a través de memorial del 15-04-2021, constituyó mandatario y solicitó que se le reconociera personería, reclamó, además, la aceptación de la subrogación parcial.

Sobre el otorgamiento de poderes con fines judiciales, el artículo 5° del Dto. 806/20 dispensó las firmas autógrafas o electrónicas siempre que se realice a través de mensaje de datos, remitido desde el correo electrónico del mandante.

En este caso, sin embargo, no se acreditó la aludida remisión desde el buzón del mandante, en consecuencia, no se reconoce la personería reclamada ni se accede a la subrogación.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', written in a cursive style.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Se notifica en estado # 53 el 05-05-2021

Ndt.